

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

## **FUNDAMENTO**

### **Artículo 1**

Esta Entidad local en ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 59.2 y 100 y siguientes del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, acuerda modificar el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza fiscal.

## **NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2. Hecho imponible**

1. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considerará apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. Este impuesto tiene carácter obligatorio.

### **Artículo 3. No sujeción al impuesto**

No estarán sujetos a este impuesto:

1. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
2. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

## **SUJETO PASIVO**

### **Artículo 4**

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, general tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

En cuanto a la responsabilidad solidaria o subsidiaria se estará a lo dispuesto en los artículos 41 a 43 de la LGT.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

### **Artículo 5. Exenciones**

Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento general de vehículos, aprobado por Real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques y semirremolques y maquinaria provista de la Cartilla de Inspección Agrícola.

### **Artículo 6. Solicitud de exención**

1. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del artículo anterior, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del artículo anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

2. A la solicitud de la exención se deberá acompañar, en todo caso, fotocopia del Certificado de

características técnicas del vehículo, del Permiso de Circulación y del documento/s en que se fundamente su petición, o fotocopia de los mismos, autorizada por el funcionario municipal correspondiente, previo cotejo con el original.

3. La concesión o denegación de exenciones corresponderá a la Alcaldía o Concejal en quien delegue, previo informe técnico correspondiente. La exención surtirá efecto en el ejercicio económico siguiente al de su concesión o su solicitud si éste fuera anterior.

En el caso de primera matriculación, la solicitud de exención deberá presentarse con anterioridad a la presentación de la correspondiente documentación en la Jefatura de Tráfico. En este caso se aplicará al ejercicio económico de su solicitud.

## **Artículo 7. Bonificaciones**

1. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto incrementada con el coeficiente correspondiente, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación será rogada y para poder gozar de la misma, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y su fecha de alta. Deberán aportar en todo caso, fotocopia cotejada del Certificado de características técnicas del vehículo y del Permiso de Circulación, así como los documentos en que se fundamenta su petición.

Declarada ésta por la Administración municipal se procederá a su aplicación. La bonificación surtirá efectos en el ejercicio económico siguiente al de su concesión o solicitud si éste fuera anterior.

2. Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto los vehículos tipo turismos que utilicen carburantes biocombustibles como biogas, gas natural comprimido, metano, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.

Asimismo tendrán una bonificación del 75% de la cuota del impuesto los vehículos tipo turismos con motor eléctrico y los denominados híbridos (motor eléctrico-combustión interna con gasolina, diesel o gas).

Esta bonificación será rogada y para poder gozar de la misma, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo y su matrícula. Deberán aportar en todo caso, fotocopia cotejada del Certificado de características técnicas del vehículo y del Permiso de Circulación, así como los documentos en que se fundamenta su petición.

Declarada ésta por la Administración municipal se procederá a su aplicación. La bonificación surtirá efectos en el ejercicio económico siguiente al de su concesión o solicitud si éste fuera anterior.

## **BASE IMPONIBLE**

### **Artículo 8**

La base imponible de este impuesto estará constituida según la clase de vehículo en la forma siguiente:

a) Turismo, por caballos fiscales.

- b) Los autobuses, por el número de plazas.
- c) Camiones, por los kilogramos de carga útil.
- d) Tractores, por los caballos fiscales.
- e) Remolques y semirremolques, por los kilogramos de carga útil.
- f) Otros vehículos, ciclomotores y motocicletas, por su cilindrada.

## **BASE LIQUIDABLE**

### **Artículo 9**

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que se regulan en esta Ordenanza fiscal, así como cualquier otra que legalmente se establezca.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 10**

1. El coeficiente a aplicar sobre el cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 del TRLRHL se fija en 1, 30. Así pues, el impuesto se exigirá según las siguientes tarifas:

#### **A) TURISMOS:**

#### **EUROS**

De menos de 8 caballos fiscales	16,41
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,30
De 12 hasta 15,99 caballos ficales	93,52
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116,49
De 20 caballos fiscales en adelante	145,60

#### **B) AUTOBUSES:**

De menos de 21 plazas	108,29
De 21 a 50 plazas	154,23
De más de 50 plazas	192,79

#### **C) CAMIONES:**

De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	54,96
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil.	108,29
De más de 2.999 Kilogramos a 9.999 Kilogramos de carga útil	154,23
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	192,79

#### **D) TRACTORES:**

De menos de 16 caballos fiscales	22,97
De 16 a 25 caballos fiscales	36,10

De más de 25 caballos fiscales	108,29
--------------------------------	--------

**E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES:**

De menos de 1.000 y más de 750 Kgs. de carga útil	22,97
De 1.000 a 2.999 Kgs de carga útil	36,10
De más de 2.999 kgs de carga útil	108,29

**F) OTROS VEHICULOS:**

Ciclomotores	5,75
Motocicletas hasta 125 c.c	5,75
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	9,84
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	19,70
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	39,38
Motocicletas de más de 1.000 c.c	78,75

Si el cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 del TRLRHL sufriera cualquier tipo de modificación por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra normativa de aplicación, éstas tarifas se actualizarían automáticamente en el ejercicio en el que las modificaciones entraran en vigor.

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Reglamento general de vehículos sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, así como el resto de normativa aplicable en cada caso y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por vehículo mixto adaptable, el automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente por personas, mediante la adición de asientos.

Tributarán como turismo de acuerdo con la potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de 9 personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de motocicletas y por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados , tributarán simutáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán aptos para la circulación desde el momento en que se haya

expedido la Certificación correspondiente por la Consellería de Industria, Comercio e Innovación o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las maquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre otros, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

## **PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

### **Artículo 11**

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

## **DEVENGO**

### **Artículo 12**

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
2. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.
3. Tendrá por tanto carácter irreducible la que corresponda a los casos de transferencia del vehículo, cualquiera que sea la fecha en que se produzca dentro del año natural.
4. En los casos de baja del vehículo tramitada dentro de los tres primeros trimestres naturales del año, los titulares de los mismos, podrán solicitar la devolución de la parte proporcional de la cuota efectivamente satisfecha correspondiente a los trimestres naturales siguientes al que se tramitó la baja, acompañando a la solicitud el justificante de baja expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, la declaración de baja del vehículo y el justificante del pago de la cuota, cuya parte proporcional reclamada le será devuelta.

## **NORMAS DE GESTIÓN**

### **Artículo 13**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Este impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación de conformidad con el artículo 98 del TRLRHL y su importe deberá ingresarse antes de la matriculación del vehículo en las Entidades colaboradoras que a tal efecto designe la Tesorería municipal.

La declaración autoliquidación prevista en esta Ordenanza fiscal podrá asimismo efectuarse a través de la página web oficial del Ayuntamiento y una vez generada se hará su ingreso en las Entidades colaboradoras.

#### **Artículo 14. Padrón o Censo de contribuyentes**

1. Anualmente con los datos de los vehículos en alta del ejercicio anterior, se formará por la Administración municipal un Padrón o Censo de contribuyentes en el que constará, bajo un número de orden correlativo desde el primero hasta el último contribuyente, la matrícula del vehículo, la fecha de alta y de transferencia, en su caso, el nombre y apellidos de la persona natural o razón o denominación social de la persona jurídica o entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria titular de vehículo, domicilio fiscal, marca del vehículo, clase del vehículo, base imponible y cuota aplicada conforme a la tarifa.

2. Este Padrón o Censo se formará incorporando la totalidad de altas, bajas y modificaciones declaradas en las Jefaturas Provinciales de Tráfico hasta el 31 de diciembre de cada año.

3. El Padrón se expondrá al público por el plazo de 30 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y en su caso formalizar las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín oficial de la provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### **Artículo 15. Instrumento de cobro y pago del impuesto**

1. El cobro del impuesto se realizará mediante recibos tributarios dentro de los reglamentarios periodos de cobranza o en su caso , acuerdo de la Corporación municipal, con aplicación de la normativa vigente sobre procedimiento de recaudación.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos deberán solicitar el alta en este impuesto en las oficinas municipales. A tal efecto deberán acompañar la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo junto a la autoliquidación a que se refiere el artículo 13 de esta Ordenanza fiscal.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

3. No será preceptiva la notificación expresa de su inclusión en el correspondiente padrón, siempre así se recoja expresamente en la autoliquidación que sirva de alta en el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

4 Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto, incluso la última cuota devengada.

#### **Artículo 16. Obligaciones del contribuyente**

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas,

presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

4. En casos de manifiesto error de hecho (transcripción errónea de los datos del titular del vehículo o de la matrícula del mismo, de la potencia fiscal, de la carga útil...) y previa justificación documental del mismo, se podrá solicitar la anulación del recibo del padrón de este impuesto, previo pago de una declaración-liquidación por el mismo concepto en la que se haya verificado la correspondiente rectificación.

El recibo erróneo se incluirá en un expediente de bajas de documentos cobratorios acompañado de toda la justificación documental del error de hecho y de la liquidación sustitutoria abonada, para su correspondiente anulación por duplicidad tributaria por el órgano competente.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 17**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley general tributaria y su normativa de desarrollo.

## **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

### **Artículo 18**

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley general tributaria y demás leyes estatales reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 del Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

## **VIGENCIA**

### **Artículo 19**

Esta Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero del 2013, una vez aprobada definitivamente y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.



El alcalde

Salvador Aguilera Ramos

Onda, 25 de junio de 2012